



- - - **VISTOS.-** para resolver en definitiva los autos del expediente número **190/2020**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil** iniciado por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, - - - - -

-----RESULTANDO.-----

----- **ÚNICO.**- Por escrito de fecha **Trece de Agosto de Dos Mil Veinte**, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*  
Procuración de \*\*\*\*\*  
cambiaría directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de \*\*\*\*\*  
de quien reclama las siguientes prestaciones: 1.- Le demando el pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n). 2.- Le demando el pago del Interés Ordinario, a razón de una tasa de 59.14% (Cincuenta y nueve punto catorce por ciento %) anual, siendo hasta el momento dando la cantidad de \$10,842.33 (Diez mil ochocientos cuarenta y dos pesos 33/100 M.N). Así como tambien el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 108.00% (ciento ocho punto cero por ciento) anual siendo hasta el momento la cantidad de \$9,540.00 (nueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto. 3.- Le demando el pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL

PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Gastos y Costas Judiciales, del presente procedimiento judicial. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **catorce de Agosto del año Dos Mil Veinte**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **ocho de octubre del año Dos Mil Veinte**, se emplazo a la parte demandada Ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante notificación personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja **23 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.-----

- - - Por escrito de fecha **Quince de Octubre del año Dos mil Veinte**, se le tiene al demandado vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Así mismo es de observarse que la parte actora desahogó la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda en fecha **veintidós de octubre del año dos mil veinte**. Así mismo mediante auto de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veinte** se aperturó el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Por último, mediante auto de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil veinte**, se ordenó a citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO.-** Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51



fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.-

- - - **SEGUNDO.-** La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal a la demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.- - - - -

- - - **TERCERO.-** La legitimación activa con la que comparece la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **CUARTO.- 1.-** El hoy demandado suscribió en fecha 18 de OCTUBRE del 2016; un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad: \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 m.n.). El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, con un interés ordinario a razón de 59.14 % (CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CATORCE POR CIENTO) ANUAL. Así

como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 108 % (CIENTGO OCHO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) ANUAL calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado generados a partir del impago, pagaré que reúne todas las menciones y requisitos de la ley para tal efecto (artículo 170 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.) con vencimiento en fecha 26 de OCTUBRE del 2016 esto por abono no realizado el 25 de OCTUBRE del 2016, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con \*\*\*\*\*. Pactando y obligándose en los términos que constan en el pagaré que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagare, y con fundamento en los artículos; 34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor; y como último tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 30 de AGOSTO del 2017, a favor de la LIC. \*\*\*\*\*, misma que a su vez me endosó en procuración el documento como base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 26 de SEPTIEMBRE del 2017, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. Como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2.- Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, sin ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). **3.-** Y para cumplir las exigencias del Artículo 161 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la Identificación Oficial (IFE). **4.-** Cabe hacer mención que se realizó un pago parcial al documento base de la acción, abono de fecha, 10 de OCTUBRE DEL 2019, por la cantidad de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.). Agregados a los intereses moratorios. Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis JURISPRUDENCIAL que a la letra dice.

**PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, POR RECONOCIMIENTO DE ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán. Octava Época. Instancia: Tercera

Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1. Primera Parte- 1  
enero a junio de 1988. Página: 381. -----

- - - Por su parte, el suscriptor del Título base, al **dar contestación a la  
demanda instaurada en su contra**, en síntesis expresó.- **POR CUANTO A  
LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** Niego el derecho de la parte actora  
para reclamarme las prestaciones señaladas en los incisos a), b), y c) de la  
demanda, toda vez que procede en mi favor las excepciones que se  
precisaran en el capítulo correspondiente a esta contestación. **EN CUANTO  
A LOS HECHOS: 1.-** En cuanto a los hechos 1, 2 y 3 del escrito inicial de  
demanda, no opongo ni difiero controversia, ya que el documento base de la  
acción, no se ha ejercitado en contra de los obligados solidarios que  
aparecen al calce de dicho documento, para que hagan valer sus defensas y  
excepciones, independientemente de que opera en mi favor la excepción de  
prescripción de la acción cambiaría. **2.-** En cuanto al hecho 4 del escrito  
inicial de demanda, debo de mencionar que me obligue cambiariamente que  
inclusive realice un pago parcial de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.),  
también lo es que ese documento no fue presentado para su cobro antes de  
su vencimiento que lo fue el día 07 de febrero del año 2017, según se podrá  
establecer con la literalidad del documento base de la acción. -----

- - - En cuanto al capítulo de **excepciones y defensas** de la contestación de  
la demanda: Opongo en contra de la Demanda las excepciones de falta de  
Acción y falta de derecho para reclamarme las prestaciones sucintas en el  
escrito inicial de demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la  
demanda que lo es el día 7 de julio del presente año, ha prescrito la acción  
cambiaría, ya que el vencimiento del documento base de la acción, tuvo su  
vencimiento el día 07 de Febrero del año 2017, en esa consideración desde  
esa fecha, a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron tres años  
cinco meses, por lo que en ese sentido resulta indudable que la acción



cambiaría que intenta el actor se encuentra prescrita en términos de los artículos 8 fracción X y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que procede en mi favor se declare el sobreseimiento de la acción intentada por el actor. - - - - -

- - - **QUINTO.-** El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Y por lo que hace a la prueba **Confesional** a cargo de la parte demandada **LEY LORAILI JUÁREZ TOSCANO**, esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: POSICIÓN NUMERO UNO.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED, DEBE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS DE COMÚN ACUERDO EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN? CALIFICADA DE PROCEDENTE. POSICION NÚMERO DOS.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED, DEBE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTERESES MORATORIOS ? CALIFICADA DE PROCEDENTE. POSICION NÚMERO TRES.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SU FIRMA DE PUÑO Y

LETRA LA PLASMADA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN?  
CALIFICADA DE IMPROCEDENTE, SE DESECHA POR SER IMPRECISA,  
ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1222 DEL CODIGO DE  
COMERCIO EN VIGOR. POSICION NÚMERO CUATRO.- ¿QUE DIGA EL  
ABSOLVENTE SI ES CIERTO QUE SE LE REQUIRIO EL PAGO  
EXTRAJUDICIALMENTE DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN?  
CALIFICADA DE PROCEDENTE. POSICION NÚMERO CINCO.- ¿QUE  
DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE REALIZO UN  
ABONO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2019, POR LA CANTIDAD DE \$  
100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N)? CALIFICADA DE PROCEDENTE.  
Prueba confesional que se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior de  
conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de  
Comercio.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en todo  
aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta  
prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de  
demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la  
Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los  
mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción  
ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a  
dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo  
dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se  
desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el  
valor probatorio pleno. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo  
que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las  
prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno  
de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen



las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la parte LA PARTE DEMANDADA.- Es de observarse que si bien es cierto que la demandado dio contestación a la demanda, sin embargo no ofreció pruebas que admitir.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada \*\*\*\*\* , el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. - - - - -

- - - Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada Ciudadana \*\*\*\*\* , LAS QUE HACE CONSISTIR EN LO PLANTEADO EN EL CAPITULO DE CONTESTACIÓN: Opongo en contra de la Demanda las excepciones de falta de Acción y falta de derecho para reclamarme las prestaciones sucintas en el escrito inicial de demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda que lo es el día 7 de julio del presente año, ha prescrito la acción cambiaria, ya que el

vencimiento del documento base de la acción, tuvo su vencimiento el día 07 de Febrero del año 2017, en esa consideración desde esa fecha, a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron tres años cinco meses, por lo que en ese sentido resulta indudable que la acción cambiaría que intenta el actor se encuentra prescrita en términos de los artículos 8 fracción X y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que procede en mi favor se declare el sobreseimiento de la acción intentada por el actor.

Se declara improcedente dicha excepción que hace valer la demandada, toda vez que si bien es cierto, en su escrito de contestación en el punto numero 2 que refiere la demandada, en cuanto al hecho 4 del escrito inicial de demanda, hace la mención que reconoce haber realizado un pago parcial de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n) en fecha 14 de octubre del año 2019, es por lo que con dicho abono de pago parcial si se interrumpe la prescripción del documento, toda vez que si contamos del día del vencimiento del documento base de la acción 07 de febrero del año 2017, a la fecha en que se realizo el abono del pago parcial 10 de octubre del año 2019, ha transcurrido un lapso de 2 años 8 meses y 3 días. Tomando en consideración la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, POR RECONOCIMIENTO DE ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción



de prescripción en comento es improcedente.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de

noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1. Primera Parte- 1 enero a junio de 1988. Página: 381. - - - - -

- - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis**, además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de \*\*\*\*\*

\*\*, en Ciudad Victoria Tamaulipas, en 16 amortizaciones semanales, hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un interés ordinario a razón del **59.14% anual** y al pago del **108 %** anual de interés moratorio, a lo anterior la parte demandada \*\*\*\*\* , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada \*\*\*\*\* . - - - - - Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en

las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----- Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.----- Una vez acreditada la acción y al existir excepciones improcedentes por la parte demandada

\*\*\*\*\* , se declara como ya se dijo parcialmente procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\***, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 37/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.----- En cuanto al pago de **un interés a razón del 59.14% de interés ordinario anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera



planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o ilegal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.- - -

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.- - - - -

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).**- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

**humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -**

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- - - - -

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.- - - - -

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el



Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.- - - - -

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.- - - - -

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”- - - - -

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en

consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios



vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.”-----

- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos

en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. - - - - -

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: **“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación,”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”- - - - -**

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. - - - - -

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en



provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.- - - - -

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.- - - - -

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: - - - - -

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS**

**MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.**

132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho



propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY

GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas

permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:“**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...*”, “ **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor



del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud del vencimiento del pagare, esto por abono realizado en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve.-----

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en la fecha del vencimiento del documento base de la acción, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses Ordinarios **59.14% anual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual lo que se traduce a un interés mensual del **4.92 %** mensual equivalente a **\$246.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Ahora bien, si el capital **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo multiplicamos por **59.14%** significa que como sanción de mora pagaría el demandado la cantidad de **\$2,957.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)** y de intereses moratorios del **108 % anual**; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se traduce a un interés anual del **108%** equivalente a **\$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para

reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion>

[oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html](http://oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 7.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

- - - De ahí que el interés Ordinario del **59.14% (CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CATORCE POR CIENTO)**, anual equivale a **4.92% (CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO)**, mensual y por lo que hace al interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción consistente en una



tasa del **9% (NUEVE POR CIENTO) mensual**, lo que equivale a una tasa del **108% ( CIENTO OCHO POR CIENTO) anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del **4.92% (CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO)% mensual** y el interés moratorio del **9% (NUEVE POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en

consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del **4.92% (CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO), mensual** y el interés moratorio del **9% (NUEVE POR CIENTO)** mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses Ordinarios y Moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta **se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada **Ciudadana \*\*\*\*\***, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás



relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: - - - - -

- - - - -

**--- R E S U E L V E --- PRIMERO.-**

Ha Procedido Parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en consecuencia.- - - - -

**--- SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor, la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses Ordinarios y Moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. - - - - - **TERCERO.-** Se condena

a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - - - -

- - - - - **CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada Ciudadana **\*\*\*\*\***, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **RUPERTO GARCIA CRUZ**, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con

Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES**, quien autoriza y da fe. - - - - - **DOY FE.** - - - - -  
- - - - -

**LIC. RUPERTO GARCIA CRUZ**  
**JUEZ**

**LIC. JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----  
**L´RGC/L´JMCR/L´AGA**

*El Licenciado(a) **ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA**, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (94/2020) dictada el (MIÉRCOLES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.